

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00329-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GARCÍA GUILLEN
notificaciones@wyplawyers.com
yacksonabogado@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 070.

Atendiendo que el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2022306000416761: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 28 de febrero de 2022 allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, el Despacho las pondrá en conocimiento de las partes.

Así mismo, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en el archivo *13RtaOficio031DireccionPersonal*, del Expediente Electrónico.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9e28f88c677d1a042818da94b0b7cc87331f334037eeebd94c903c35800be5**

Documento generado en 07/03/2022 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00044-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ROJAS VARGAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

La señora **BLANCA FLOR ROJAS VARGAS** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 1435 del 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 25 de mayo de 2017¹.

Por medio de auto del 08 de marzo de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 12 de mayo de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, poniendo como excepciones **i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) Caducidad, y iv) Prescripción**⁴.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 13RecepcionContestaciónFiduprevisora

⁴ 10ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

⁵ 17TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”⁷ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁸, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁹.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁹ 12AnexoContestacionFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aec1347f2e9fb5ec1f8aea8326cd19725bec1a7dfe9d8c27adde3243aea142**
Documento generado en 07/03/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIEL OTAVO MELO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_garzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 073.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El señor JAVIEL OTAVO MELO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG-, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 0600 del 24 de MAYO DE 2021, por medio de la cual le negó el derecho a la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del auxilio de vejez equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 10 de diciembre de 2018¹.

Por medio de auto del 02 de agosto de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 07 de octubre de 2021, la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, allegó contestación de la demanda, poniendo como excepciones **i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) Caducidad, y iv) Prescripción**³.

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 13ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁵.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sobre esta regla existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de vejez, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

⁴ 17TrasladoExcepciones

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”*⁶ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁷, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁸.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁸ 14AnexoContestacionFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51265bfafc707107368381e51245ebb1361963b5105474c0e02e16e5ced865ba**
Documento generado en 07/03/2022 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RONALD PEREZ PEREA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.



Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto configurado el 28 de mayo de 2020, frente a la petición presentada el 28 de febrero de 2020. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor Ronald Pérez Perea, al laborar como docente, el 02 de mayo de 2019, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 000121 del 06 de febrero de 2020 y cancelada el 05 de mayo de 2020, pese a que el plazo para cancelarlas fenecía el 14 de agosto de 2019, afirmando que había transcurrido 265 días de mora para realizar su pago.

En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición solicitando el pago de la sanción moratoria, solicitud que fue resuelta de forma negativa con la configuración del acto ficto o presunto que se demanda ante la falta de respuesta por parte de la peticionada.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe en el presente proceso supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar las pretensiones que se están solicitando, y propone las excepciones de fondo de: *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, compensación, cobro de lo no debido y pago total.*

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 32 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron



puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *16AnexoContestacionFiduprevisora* y *17AnexoContestacionFiduprevisora*, el informe de pago parcial aportado por la parte actora visible en el archivo *21InformePagoParcial* y el certificado de pago enviado por la parte demandada visible en el archivo *26CertificadoPagoSancionFomag* y *33AcreditacionPagoFomag*, a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 19 a 32 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, las allegadas con la contestación de la demanda, visibles en el archivo *16AnexoContestacionFiduprevisora* y *17AnexoContestacionFiduprevisora*, el informe de pago parcial aportado por la parte actora visible en el archivo *21InformePagoParcial* y el certificado de pago enviado por la parte demandada visible en el archivo *26CertificadoPagoSancionFomag* y *33AcreditacionPagoFomag*, a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab15c5689f8983ad3982db7091f386c8b958fd52838830c63298a52ddf66e1e**

Documento generado en 07/03/2022 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>